

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
COMP. Nº 15/22 – 2003
Consejo Supremo de Justicia Militar
2do Juzgado Penal
PUNO**

Lima, veintisiete de Agosto
del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal; **y CONSIDERANDO además; Primero.-** que, se aprecia de los actuados que vienen acompañados al presente cuaderno, que tanto el Consejo Supremo de Justicia Militar de Puno y el Segundo Juzgado Penal de Puno reclaman competencia en la investigación de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves en agravio de Edy Jhony Quilca Cruz y otros, en el que presuntamente han incurrido los procesados José Bravo Mendoza y otros, por lo que es el caso de determinar a quien de ellos debe ser sometido el conocimiento de tal hecho; **Segundo.-** Que en ese contexto la Constitución Política del estado vigente en su artículo ciento setenta y tres establece que el fuero militar es competente en los delitos de función de miembros de las fuerzas armadas y policiales; por consiguiente, cabe dilucidar si la conducta delictiva que se imputa a los procesados constituye un delito de función o no; **Tercero.-** Que, el delito de función visto desde un criterio material o de naturaleza del delito (tesis adoptada por el Tribunal Constitucional en los casos Villalba Zapata y Huamani Tipismana) implica la vinculación estrecha entre la conducta del agente y el objeto de protección, que debe recaer necesariamente en el ámbito funcional castrense, es decir se da cuando la conducta de un militar o la policía en actividad afecte o ponga en riesgo la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones orientadas a garantizar la independencia, soberanía e integridad de la Nación en el primer caso, así como garantizar el orden interno en el segundo, en ese contexto se colige que para estar ante un delito de función deben concurrir las siguientes circunstancias: **a)** el afectar o poner en peligro el bien jurídico institucional; **b)** el sujeto activo debe ser necesariamente un militar o policía en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
COMP. Nº 15/22 – 2003
Consejo Supremo de Justicia Militar
2do Juzgado Penal
PUNO**

actividad; **c)** el sujeto pasivo debe ser las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, y **d)** que los delitos de función deben estar tipificados en el Código de Justicia Militar; de ese modo quedan excluidos del ámbito denominado delito de función, todos aquellos delitos que protegen bienes jurídicos individuales, como la vida, la integridad física, la libertad, el honor entre otros; **Cuarto.-** Que, teniendo en cuenta lo expuesto, del análisis de la copias que forman el presente cuaderno se advierte que el día veintinueve de Mayo último a partir de las ocho de la mañana, al enterarse el Coronel EP Wilfredo Valencia Torres que en el frontis de la Universidad Nacional del Altiplano (Puno) se aglomeraban los estudiantes, se dirigió a dicho lugar acompañado del personal a su mando, entre soldados, personal de la Marina de Guerra y miembros de la Policía Nacional del Perú, llevando a cabo un operativo para dispersarlos utilizándose bombas lacrimógenas y efectuando disparos de armas de fuego, impactando uno de los proyectiles en el abdomen del estudiante Edy Jhony Quilca Cruz quien falleció como consecuencia de ello, pues la herida fue de necesidad mortal. También resultaron heridas por idéntica causa un total de cuarentiséis personas; estos acontecimientos se dieron en razón de haberse dispuesto el Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo Número cero cincuenticinco – dos mil tres – PCM, a partir del veintiocho de Mayo del presente año en doce departamentos de la República, entre ellos el Departamento de Puno, empero conforme se desarrolló el evento se colige que no se han dado los elementos de manera concurrentes que permitan concluir que estamos ante un “delito de función” toda vez que ante las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos se advierte que no se ha afectado o puesto en peligro un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas, ni de la Policía Nacional, sino otro, como es, la vida y la integridad física, cuya protección es de primer orden, que por otro lado si bien el sujeto activo en el presente caso fue un militar en actividad, el sujeto pasivo no lo es, toda vez que las víctimas fueron civiles, además los hechos no se encuentran tipificados por el Código de Justicia Militar como delitos de función; en ese contexto tampoco se han

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
COMP. Nº 15/22 – 2003
Consejo Supremo de Justicia Militar
2do Juzgado Penal
PUNO**

dado las circunstancias previstas en el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, por consiguiente el conocimiento de la presente causa corresponderá a este fuero; **Quinto.-** Por otro lado es necesario establecer que nuestra posición respecto a la presente dirimencia de competencia de ningún modo cuestiona la imparcialidad del Consejo Supremo de Justicia Militar y menos la honorabilidad, prestigio y respetabilidad de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales toda vez que son Instituciones Tutelares de nuestra Patria y, que emitiendo en el modo precedente esta Ejecutoria se efectúa en cumplimiento de la ley con el fin de afianzar la institucionalidad democrática de nuestro país; por tanto estando a lo establecido por el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, concordante con el inciso b) del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Justicia Militar e inciso primero del artículo cuarto de la Ley Orgánica de Justicia Militar, **DIRIMIENDO** la contienda de competencia promovida: declararon **que el conocimiento de la presente causa corresponde al Segundo Juzgado Penal de Puno**, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar de Puno; en la instrucción seguida contra José Bravo Mendoza y otros, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – y otros, en agravio de Edy Jhony Quilca Cruz y otros, y los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

ALARCÓN MENÉNDEZ

VEGA VEGA

SAAVEDRA PARRA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO

SECRETARIO

SALA PENAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
COMP. Nº 15/22 – 2003
Consejo Supremo de Justicia Militar
2do Juzgado Penal
PUNO**

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA : EL FUNDAMENTO ADICIONAL AL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO CASAR JAVIER VEGA VEGA ; QUE ES COMO SIGUE:

Habiendo el suscrito, participado en el contenido de la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de agosto del dos mil dos, referente al operativo militar denominado “Chavín de Huántar” efectuado con ocasión del rescate e los rehenes de la residencia del Embajador de la República del Japón estimo necesario precisar que aún cuando manifiesto mi conformidad con la integridad de la Ejecutoria Suprema emitido en la fecha, debo señalar que la Ejecutoria dirimiendo a favor del Fuero Castrense, tuvo como nota característica y singular el que quienes eran sujetos pasivos del delito pertenecían a un grupo alzado en armas en clara actitud beligerante que al hacerlo se enfrentaban al Estado Peruano y que proclamándose integrantes del denominado movimiento “Túpac Amaru” pertenecían a una organización con características y fines claramente terroristas habiendo sido calificado como tal por la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, siendo que en el presente caso los sujetos pasivos del delito son elementos civiles, motivaciones que concuerdan con lo previsto en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, concordante con el inciso b) del artículo trescientos sesentiuno del Código de Justicia Militar é inciso Primero del Artículo cuarto de la Ley Orgánica de Justicia Militar.-----

S.

VEGA VEGA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY
ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA**